



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

Cartagena de Indias, D.T. y C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo Contractual
Radicado	13-001-33-40-014-2016-00261-00
Demandante	Consortio Turbaco 2011 conformado por Luis Enrique Oyola Quintero y Serviobras Ltda.
Demandado	Municipio de Turbaco (Bolívar)
Auto Interlocutorio No.	INT-415/19
Asunto	Niega solicitud de medida cautelar

### CONSIDERACIONES

El CONSORCIO TURBACO 2011, representado legalmente por LUIS ENRIQUE OYOLA QUINTERO, conformado por LUIS ENRIQUE OYOLA QUINTERO y SERVIOBRAS LTDA, actuando a través de apoderado presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TURBACO (Bolívar), teniendo como título ejecutivo el Contrato de Obras No. 013 celebrado entre el Municipio de Turbaco y el Consortio Turbaco 2011 el 20 de Octubre de 2011, y la Resolución No. 348 del 4 de Junio de 2013.

Mediante auto adiado 8 de noviembre de 2016 se dispuso librar mandamiento ejecutivo por la suma allí indicada y con las precisiones hechas. Siendo notificada la orden de pago al municipio demandado el día 17 de febrero de 2017. Con el escrito de demanda se solicitó el decreto de medida cautelar, la cual fue diferida hasta que quedara en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En providencia del 30 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2017, la apoderada del demandante solicitó medidas cautelares, solicitud que fue resuelta por auto del 24 de noviembre de 2017<sup>1</sup> en el cual se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera el Municipio de Turbaco en CDT, S y en las cuentas de ahorro y cuentas corrientes bancarias<sup>2</sup> relacionadas por la parte ejecutante y negó las demás medidas impetradas.

Posteriormente, en memorial radicado el día 9 de julio de 2019 la ejecutante solicita "decretar el embargo y secuestro de los dineros recibidos por la parte demandada, por concepto de sobretasa a la gasolina recaudados por las empresas EXXON S.A., MOBIL, TEXACO TERPEL y PETROMIL del Municipio de Turbaco", debido a que la medida cautelar decretada por el Despacho en auto interlocutorio No. 627/17 del 24 de noviembre de 2017 no ha surtido efecto alguno dentro del proceso.

Así las cosas, el despacho se encuentra pendiente de pronunciarse acerca del decreto de la nueva medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por la parte ejecutante.

<sup>1</sup> Folios 9 a 14 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>2</sup> Folios 6 a 7 del cuaderno de medidas cautelares.



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

### CONSIDERACIONES

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es un principio Constitucional que se deduce del artículo 63<sup>3</sup> de la Carta Magna, cuyo objeto es proteger los recursos destinados al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo concerniente al procedimiento aplicable a los procesos ejecutivos que se surten en esta jurisdicción, ni muchos menos lo relativo al decreto de medidas cautelares dentro de este.

Si bien es cierto, a partir del artículo 229 del CPACA, se consagra una regulación respecto de las medidas cautelares, no es menos cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el mismo las medidas allí previstas son propias de los procesos declarativos que se surten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que se haga mención alguna de los procesos ejecutivos; aunado a lo anterior el artículo 230 ibidem, no contempla entre las medidas cautelares allí señaladas el embargo y secuestro, hecho que confirma que las disposiciones sobre medidas cautelares indicadas en ese capítulo no son aplicables a los procesos ejecutivos.

Aunado a lo anterior, el artículo 306 del CPACA indica que en los aspectos no contemplados en ese código se seguirían por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, se aplicará lo dispuesto para las medidas cautelares en los procesos ejecutivos previstas en el Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 599 del CGP señala como procedentes en los procesos ejecutivos las medidas de embargo y secuestro, disponiendo que desde la presentación de la demandada estas podrán ser solicitadas.

Ahora bien, respecto de que es embargable tenemos que por regla general lo son los bienes muebles e inmuebles de propiedad del ejecutado, así como algunas clases de derechos; sin embargo, el artículo 594 del CGP precisa algunos bienes y derechos sobre los cuales **opera el principio de inembargabilidad**, estableciendo los eventos en los que el ejecutado es una persona de derecho público, así:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. (...)*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no*

<sup>3</sup> Artículo 63. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”





Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

*hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

6. (...).

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

*Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia...* (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, vemos que por disposición del artículo 45 de Ley 1551 de 2012<sup>4</sup> en los procesos ejecutivos en los que el demandado sea un municipio solo se podrá decretar embargo una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución; sin embargo, esa medida cautelar no se aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías ni de las rentas propias de destinación específica de los municipios; tampoco procederá el embargo de dineros correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

A su vez, la Corte Constitucional de vieja data ha establecido algunas excepciones a las reglas de inembargabilidad antes indicadas, mismas que con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso ya se encontraban reguladas en otras normatividades. De manera particular, en cuanto a la prohibición de embargar los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, dijo:

*“4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la*

<sup>4</sup> Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

Nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”...

...  
4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19<sup>5</sup> del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”...

...  
4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.”

Pese a ello condicionó en la misma sentencia, el decreto de la medida de embargo a perseguir primero los ingresos de libre destinación, al considerar:

“7.4.1.- En este sentido, una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias. Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para

<sup>5</sup> Decreto 111 de 1996 Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto. ARTICULO 19. “INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

*asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.*

*En este orden de ideas, la Corte debe excluir del ordenamiento jurídico la interpretación contraria a la Constitución y declarar la constitucionalidad condicionada de la norma en los términos anteriormente señalados.” (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente con relación a los recursos de la seguridad social, la Corte señaló en la sentencia C-313 de 2014 su carácter de inembargables, sin embargo, indicó que en los eventos en que esta regla chocara con derechos y mandatos superiores como los originados de créditos laborales tendrían lugar las excepciones previstas en la Sentencia C-1154 de 2008, que ya lo hemos visto.

- **Caso concreto.**

En el presente asunto se demanda al municipio de Turbaco (Bolívar), la cual constituye una entidad pública territorial. Como medidas cautelares se pretende:

- El embargo y secuestro de los dineros recibidos por la demandada por concepto de sobretasa a la gasolina, recaudados por las empresas EXXON S.A., MOBIL, TEXACO TERPEL y PETROMIL del Municipio de Turbaco.

El ejecutante sustenta la anterior petición en que la medida cautelar de embargo y retención de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT's que el Municipio de Turbaco tiene en las entidades bancarias indicadas por la ejecutante<sup>6</sup> en los bancos Bancolombia, Banco Popular, Banco Bogotá, BBVA, Davivienda Sucursal Plazuela, Davivienda Oficina Turbaco, Fiduciaria de Occidente, Banco Ganadero – BBVA y CONCASA – Davivienda que viene decretada en autos no se ha hecho efectiva.

Con relación a la medida consistente en el embargo y secuestro de los dineros recibidos por el Municipio demandado por concepto de sobretasa a la gasolina recaudados por las empresas EXXON S.A., MOBIL, TEXACO TERPEL y PETROMIL del Municipio de Turbaco, tenemos que los recursos que objeto de la medida cautelar de embargo son inembargables por constituir la sobretasa a la gasolina una renta de las entidades territoriales, y subsidiariamente, de carácter nacional.

La Ley 488 de 1998<sup>7</sup> establece la sobretasa a los combustibles motores como un tributo con la categoría de impuesto, (no se trata de tasas ni contribuciones especiales), puntualmente, la

<sup>6</sup> Folios 6 y 7 del cuaderno de medidas cautelares

<sup>7</sup> Ley 488 de 1998 “Por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”. ARTÍCULO 117. “Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorízase a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley. Créase como contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será del seis por ciento (6%). Será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina”.

ARTÍCULO 126. “Características de la sobretasa. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia. Ver: Art. 117 Inexequible Condicional: C-897-99 Las asambleas departamentales al aprobar los



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

sobretasa a la gasolina es un impuesto indirecto de carácter territorial y subsidiariamente de carácter nacional, porque la ley in comento prevé que el impuesto debe ser adoptado por la Nación en caso de que los municipios, distritos o departamentos decidan no adoptarlo,<sup>8</sup> razón por la cual la ley define sus elementos esenciales pero son las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales quienes lo imponen y determinan su tarifa<sup>9</sup>.

La destinación establecida en el artículo 126 de la Ley 488 de 1998, fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-897 de 1999, en donde la norma analizada integra el régimen fiscal de los ingresos provenientes de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, respecto a los fines que regulaban la materia, es decir la disposición contenida en el artículo 29 de la Ley 105 de 1993.

En la sentencia indicada, se concluyó que las entidades territoriales cuentan con dos fuentes de financiación: fuentes exógenas, que provienen de transferencias de recursos de la nación o participación en recursos del Estado – como los provenientes de las regalías. Las fuentes endógenas, son aquellas que se originan en la jurisdicción de la respectiva entidad, en virtud de un esfuerzo propio, por decisión política de las autoridades locales o seccionales.

Debe afirmarse entonces que, en principio, las entidades territoriales tienen el derecho a definir, de manera autónoma, la destinación de los recursos que obtengan de la sobretasa de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998. Sin embargo, excepcionalmente el legislador podrá intervenir en dicha destinación siempre que cada intervención supere los requisitos mencionados.

*planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina. PARÁGRAFO. Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente Ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.*

<sup>8</sup> Ley 488 de 1998 "ARTICULO 128. SOBRETASA NACIONAL. Establécese una sobretasa nacional del veinte por ciento (20%) sobre el precio al público de la gasolina motor extra o corriente y del seis por ciento (6%) sobre el precio al público del ACPM. Esta sobretasa nacional se cobrará únicamente en los municipios, distritos o departamentos, donde no se haya adoptado la sobretasa municipal, distrital, o departamental, según el caso, o cuando la sumatoria de las sobretasas adoptadas para la gasolina motor extra o corriente fuere inferior al veinte por ciento (20%). Para la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, la sobretasa nacional será igual a la diferencia entre la tarifa del veinte por ciento (20%) y la sumatoria de las tarifas adoptadas por el respectivo Concejo y Asamblea, según el caso. \ En ningún caso, la suma de las sobretasas sobre la gasolina motor extra o corriente, podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del valor de referencia de dicha gasolina."

Al respecto, el Consejo de Estado, en su Sentencia del 18 de agosto de 2011, Rad. 25000-23-27-000-2008-00212-02(17833) (MP Mauricio Alfredo Plazas Vega) señaló: "En efecto, como bien lo anotan las sentencias C-897 de 1999 y C-533 del 2005, al tenor del inciso primero del artículo mencionado, la sobretasa a la gasolina es una renta territorial y constituye una fuente de financiación de las entidades pertenecientes a ese nivel, pues la ley no la estableció directamente sino que autorizó a las Asambleas y Consejos para adoptarla; a su vez, el inciso segundo de la misma norma creó la sobretasa al ACPM como renta nacional cedida a las entidades territoriales a manera de fuente exógena de ingresos para las mismas, en un 50% por ciento del recaudo del consumo, según el procedimiento establecido en el Decreto Reglamentario 2653 de 1998. No obstante, cuando la entidad territorial no informa la entidad financiera autorizada para recibir el pago de la sobretasa y el número único de cuenta para realizar la consignación, la sobretasa generada en el orden territorial pasa a considerarse sobretasa nacional debiéndose presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas destinadas para ese fin (parágrafo 2º del artículo 56 de la Ley 788 del 2002)."

<sup>9</sup> ARTÍCULO 126. "CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina y al ACPM podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago de los municipios, distritos y departamentos. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo período de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho período, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia".

Las asambleas departamentales al aprobar los planes de inversión deberán dar prioridad a las inversiones en infraestructura vial en municipios que no tengan estaciones de gasolina.

PARÁGRAFO. Los departamentos podrán destinar hasta un cuarenta por ciento (40%) de los ingresos por concepto de las sobretasas a la gasolina y al ACPM, para prepagar deuda interna, contraída antes de la vigencia de la presente Ley y cuyos recursos se hubieren destinado a financiar proyectos o programas de inversión.

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE condicional por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-897-99 de 10 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. El aparte subrayado es también declarado EXEQUIBLE, pero, exclusivamente, si se refiere a las rentas provenientes de la sobretasa al ACPM cedidas a las entidades territoriales. No obstante, la mencionada disposición es INEXEQUIBLE en cuanto se refiere a los recursos propios de las entidades territoriales, obtenidos en virtud de la titularización de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, de que trata el artículo 117 de la misma Ley.



**Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00**

*“32. La norma parcialmente demandada, faculta a las entidades territoriales para titularizar un porcentaje de los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente. Sin embargo, señala que la renta titularizada “sólo podrá ser destinada a los fines establecidos por las leyes que regulan la materia”.*

*Como quedó definido, la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, de que trata el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, constituye una fuente endógena de financiación de las entidades territoriales. En consecuencia, los recursos que se obtienen en virtud de la mencionada disposición son recursos propios strictu sensu, de manera tal que compete, en principio, a las entidades territoriales, la facultad de definir su destinación. Nada de esto cambia por tratarse de rentas titularizadas, pues el hecho de que está operación financiera permita obtener anticipadamente tales recursos no transforma su naturaleza ni los convierte en recursos nacionales.”*

En ese orden de ideas, debe tenerse de presente, que a partir de la entrada en vigencia de la ley 1551 del 6 de julio de 2012 *“por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios”*, se condicionó la procedencia de las medidas cautelares sobre los recaudos tributarios de los municipios, así:

***“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares.*** *La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente...* (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional se declaró inhibida para fallar sobre la constitucionalidad del artículo 45 de la ley 1551 de 2012, en sentencias C-126 de 2013 y C-854 de 2013, razón por la cual la norma citada se encuentra vigente.

Ahora, si bien en el sublite se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, tenemos que no es posible decretar la medida cautelar de embargo sobre los recursos percibidos por concepto de sobretasa a la gasolina, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado en el Art. 45 de la Ley 1551 de 2012 es improcedente jurídicamente proferir la medida de embargo sobre el mencionado tributo antes de que los dineros ingresen a las cuentas del municipio; pues aun cuando el ejecutante señaló las empresas que efectuaron el recaudo, en la actualidad no obra prueba en el plenario que evidencie que los dineros recaudados por concepto de sobretasa a la gasolina hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario.



Radicado No. 13-001-33-40-014-2016-00261-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

**UNICO:** Denegar la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro sobre los dineros que perciba el municipio ejecutado por concepto de sobretasa a la gasolina, presentada por la apoderada de la parte ejecutante, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

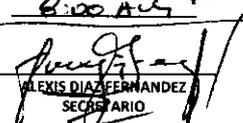
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MONICA PATRICIA ELLES MORA  
Juez

0

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 47 DE HOY 12/08/14 A LAS  
6:00 A.M.

  
ALEXIS DIAZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017

